

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/009/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. SCG/QCG/009/2011.- CG226/2011.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL UNIVERSAL COMPAÑIA PERIODISTICA NACIONAL, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/009/2011.

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

RESULTANDOS

I. En sesión extraordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG401/2010, respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QPRD/CG/014/2010 incoado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Convergencia, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra de Fernando Gómez Mont, Enrique Peña Nieto y Luis Enrique Miranda Nava, Entonces Secretario de Gobernación, Gobernador del Estado de México y Secretario de Gobierno en la entidad federativa señalada, respectivamente, misma que en su **Resolutivo SEGUNDO** estableció:

RESOLUCION

(...)

SEGUNDO. *Se ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., por la negativa a dar contestación a los requerimientos de información realizados por esta autoridad en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO del presente fallo.*

(...)"

A dicha Resolución se le anexó lo siguiente:

- Copia del Acuerdo de fecha once de marzo del dos mil diez.
- Copia de la cédula de notificación realizada en los Estrados de este Instituto.
- Copia del acuse del oficio identificado con la clave SCG/562/2010, dirigido al Representante Legal del diario "El Universal", compañía periodística nacional S.A. de C.V., así como copia de la notificación.
- Copia del poder notarial que contiene la revocación y otorgamiento de poderes de "El Universal", compañía periodística nacional S.A. de C.V., escritura número 286072.
- Copia del Acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diez.
- Copia de la cédula de notificación realizada en los Estrados de este Instituto de fecha doce abril del dos mil diez.
- Copia del acuse del oficio SCG/751/2010, dirigido al Representante Legal del diario "El Universal", compañía periodística nacional S.A. de C.V., así como su cédula de notificación.
- Copia del Acuerdo de fecha once de mayo del dos mil diez.
- Copia de la cédula de notificación realizada en los Estrados de este Instituto.

- Copia del acuse del oficio identificado con la clave SCG/1026/2010, dirigido al Representante Legal del diario "El Universal" compañía periodística nacional S.A. de C.V., así como su cédula de notificación.

II. Mediante Acuerdo de fecha uno de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Fórmese expediente con la Resolución de mérito, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/009/2011**; SEGUNDO.* Que tomando en consideración lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE**, en el caso se considera que el supuesto normativo que presuntamente se violentó, no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del Código Electoral Federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador, por lo cual los hechos que aquí se estudian deben ser conocidos atendiendo a las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto del procedimiento administrativo sancionador ordinario.-----

Lo anterior se estima así, atendiendo al hecho de que la presunta violación que se denuncia no encuadra dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 367 del Código comicial federal para instaurar un procedimiento especial sancionador, toda vez que del análisis a dicho dispositivo legal se desprende que esa vía únicamente procede cuando se denuncian presuntas violaciones en radio y televisión respecto a la contratación y transmisión de promocionales fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, difusión de propaganda denigratoria o calumniosa en contra de los actores políticos y de propaganda gubernamental durante el tiempo de campaña, así como por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada a favor de algún servidor público; supuestos que en el caso no se actualizan, ya que los hechos presuntamente violados se refieren a la negativa a dar contestación a los requerimientos de información realizados por esta autoridad, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) en relación con el numeral 49, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; por lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el numeral 4, párrafos 1, inciso a) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto las irregularidades denunciadas deben ser conocidas bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario; **TERCERO.** En virtud de lo antes expuesto se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario; por lo que **emplácese** a la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V, a través de su representante legal, por la negativa a dar contestación a los requerimientos de información realizados por esta autoridad, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término **de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **CUARTO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **QUINTO.** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Notificándose dicho Acuerdo el uno de marzo del año en curso, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SCG/534/2011, al representante legal del diario "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., mismo que fue notificado en fecha cuatro de marzo del presente año.

IV. Con fecha once de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Alberto Octavio Pérez Naranjo, representante legal de “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., a través del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, manifestando de manera esencial lo siguiente:

“(…)

En relación al Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de oficio que se notificó a mi representada el día 4 de marzo del presente derivado de la solicitud de información que generó ese Instituto a mi representada el día 11 de marzo de 2010, relativo al Convenio de Colaboración que celebraron el PRI y el PAN representados por sus presidentes ejecutivos de sus respectivos comités, con el máximo respeto y en cumplimiento del artículo 361 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiesto y expongo que:

A) Efectivamente, mi representada a través de la página que tiene en Internet www.eluniversal.com.mx, público el contenido del convenio comentado como ejercicio de la función periodística a la que la facultan los artículos 5, 6 y 7 de nuestra Constitución Política, numerales en los que se manifiestan entre otras prioridades jurídicas esenciales como que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por Resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por Resolución judicial”, asimismo en otro de los apartados citados se comenta “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizada por el Estado”, siguen protegiendo las garantías individuales descritas en los artículos señalados al decir que “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la precia censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”.

B) Que EL UNIVERSAL Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. en todo momento se muestra respetuosa de las Instituciones y prueba de ello lo hacen las múltiples respuestas que ha dado en todas las ocasiones que nos ha sido solicitado por parte de este Instituto a su digno cargo, sin embargo, es el caso que en esta ocasión un cambio administrativo ha provocado una imposibilidad fáctica para responder como es debido, nunca una falta de probidad o la desatención de un deber por el puro desinterés en el cumplimiento de nuestras obligaciones. Por lo anterior, en este acto rogaría a Ustedes la revisión de sus expedientes en los últimos cinco años en que a cada una de sus solicitudes hemos tratado de contestar en tiempo y forma mostrando siempre la mejor disposición para cumplir con la Autoridad que ese Instituto representa.

C) En ese orden de ideas resultaría, por decir lo menos, una transgresión a los derechos fundamentales de mi representada si esa autoridad decidiera imponer un castigo por el ejercicio de una libertad de expresión en el que se cumplió con informar a la opinión pública sobre la celebración de convenio entre Partidos Políticos, mismos que si pertenecen al ámbito electoral, regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que como se comentó en el punto anterior la desatención se debió a desajustes internos de carácter administrativo y nunca por el afán de una negativa a entregar la información requerida por el Instituto. A mayor abundamiento he de comentar que la información solicitada por esa Honorable Institución nada tenía que ver con operaciones mercantiles, contratos celebrados, donativos o aportaciones realizados o

cualquier acto que represente un vínculo con cualquiera de los partidos que intervinieron en el convenio, pues ha sido sólo en el ejercicio de nuestra profesión fundamental que informamos a la opinión pública al respecto. Entender que como medio de comunicación se tiene una relación con los acontecimientos que representan interés noticioso para la sociedad es una de nuestras consignas pero, verbigracia, el cubrir periódicamente las acciones del crimen organizado no vincula a mi representada con quienes lo cometen, así como en el caso concreto el dar a conocer el contenido del multicitado convenio no establece ningún vínculo entre mi representada y los partidos políticos celebrantes.

D) Por lo anterior explicado creemos fundadamente que no estamos en el supuesto que postula el artículo 345 fracción a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que en ningún momento nos negamos a entregar información respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones o cualquier acto que vincule a mi representada con los partidos políticos PRI y PAN que intervinieron en el convenio objeto de la noticia publicada por mi representada.

(...)"

V. Mediante Acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil once, se tuvo por recibido el documento transcrito en el resultando anterior, asimismo se tuvo al representante legal de "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado, asimismo y toda vez que no quedaban diligencias pendientes por practicar, con fundamento en los artículos 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; se ordenó poner a la vista de la persona moral antes señalada los autos a efecto de que manifestaran lo que en derecho conviniera.

VI. En cumplimiento al proveído anterior, se giró el oficio SCG/665/2011, dirigido al apoderado legal de "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., mismo que fue debidamente notificado el veintitrés de marzo dos mil once.

VII. Con fecha treinta de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Alberto Octavio Pérez Naranjo, representante legal de "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., por medio del cual formuló sus alegatos manifestando de manera esencial lo siguiente:

"(...)

A) Efectivamente, mí representada a través de la página que tiene en Internet www.eluniversal.com.mx, público el contenido del convenio comentado como ejercicio de la función periodística a la que la facultan los artículos 5, 6 y 7 de nuestra Constitución Política, numerales en los que se manifiestan entre otras prioridades jurídicas esenciales como que "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por Resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por Resolución judicial", asimismo en otro de los apartados citados se comenta "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizada por el Estado", siguen protegiendo las garantías individuales descritas en los artículos señalados al decir que "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la precia censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

B) En ese orden de ideas resultaría, por decir lo menos, una transgresión a los derechos fundamentales de mi representada si esa autoridad decidiera imponer un castigo por el ejercicio de una libertad de expresión en el que se cumplió con informar a la opinión pública sobre la celebración de convenio entre Partidos Políticos, mismos que si pertenecen al ámbito electoral, regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que como se comentó en el punto anterior la desatención se debió a desajustes internos de carácter administrativo y nunca por el afán de una negativa a entregar la información requerida por el Instituto. A mayor abundamiento he de comentar que la información solicitada por esa Honorable Institución nada tenía que ver con operaciones mercantiles, contratos celebrados, donativos o aportaciones realizados o cualquier acto que represente un vínculo con cualquiera de los partidos que intervinieron en el convenio, pues ha sido sólo en el ejercicio de nuestra profesión fundamental que informamos a la opinión pública al respecto. Entender que como medio de comunicación se tiene una relación con los acontecimientos que representan interés noticioso para la sociedad es una de nuestras consignas pero, verbigracia, el cubrir periódicamente las acciones del crimen organizado no vincula a mi representada con quienes lo cometen, así como en el caso concreto el dar a conocer el contenido del multicitado convenio no establece ningún vínculo entre mi representada y los partidos políticos celebrantes.

C) Por lo anterior explicado creemos fundadamente que no estamos en el supuesto que postula el artículo 345 fracción a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que en ningún momento nos negamos a entregar información como persona moral vinculada con los Partidos Políticos PRI y PAN que intervinieron en el convenio objeto de la noticia publicada por mi representada.

(...)"

VIII. Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de alegatos signado por el apoderado legal de la denunciada, asimismo, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

IX. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Segunda Sesión Ordinaria de 2011, de fecha diecinueve de julio de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a); 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las faltas previstas en el Código en cita y sancionar las conductas ilegales materia de los procedimientos sancionadores previstos al efecto.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que no hicieron valer causales de improcedencia ni cuestiones de previo y especial, y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, es de precisar que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó la Resolución CG401/2010, respecto del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCG/QPRD/CG/014/2010 cuyo resolutivo segundo ordenó iniciar procedimiento sancionador ordinario en contra de la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V, el cual es del tenor siguiente:

RESOLUCION

(...)

SEGUNDO. *Se ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., por la negativa a dar contestación a los requerimientos de información realizados por esta autoridad en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO del presente fallo.*

(...)"

Lo anterior es así, toda vez que:

- La persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., incumplió con su deber al dar contestación a la solicitud de información que le fue formulada por esta autoridad, mediante proveído de fecha once de marzo del dos mil diez, mismo que le fue notificado mediante oficio con número de clave SCG/562/2010, en fecha dieciocho siguiente, contando con un término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del mismo.
- Que con motivo de que "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., no cumplimentó la solicitud de información antes referida, esta autoridad en uso de sus facultades mediante Acuerdo de fecha siete de abril del dos mil diez, ordenó girar atento recordatorio por medio del oficio identificado con la clave SCG/751/2010, en el que se le dio un término de tres días hábiles para que remitiera la información solicitada, mismo que fue notificado en fecha trece de abril del dos mil diez.
- Que al no tener respuesta de la persona moral ya señalada esta autoridad mediante Acuerdo de fecha once de mayo del dos mil diez, ordeno girar un segundo recordatorio, con el fin de que dicha persona moral diera contestación a lo ya solicitado, por lo anterior giró el oficio identificado con la clave SCG/1026/2010, en el que nuevamente se le solicitó que diera contestación al requerimiento de información que ya había tenido conocimiento, contando con un plazo de tres días hábiles.
- Que hasta el momento de la Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave SCG/QPRD/CG/014/2010, y resuelto en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se tuvo respuesta alguna sobre dichos requerimientos, siendo que los mismos fueron realizados con las debidas formalidades en tres ocasiones, no obstante ello la persona moral referida hizo caso omiso.

DENUNCIADO

El Universal Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., hizo valer lo siguiente:

- Que su representada a través de la página de Internet www.eluniversal.com.mx, público el contenido del Convenio de Colaboración que celebraron el PRI y el Partido Acción Nacional, como ejercicio de la función periodística a la que la facultan los artículos 5, 6 y 7 de nuestra Constitución Política.
- Que EL UNIVERSAL Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. en todo momento se mostró respetuosa de las Instituciones y prueba de ello lo hacen las múltiples respuestas en las que ha dado contestación.
- Que no pudo responder al requerimiento por un cambio administrativo que provocó una imposibilidad fáctica para responder como es debido, nunca una falta de probidad o la desatención de un deber por el puro desinterés en el cumplimiento de las obligaciones.

- Que la desatención se debió a desajustes internos de carácter administrativo y nunca por el afán de una negativa a entregar la información requerida por el Instituto.
- Que la información solicitada por el Instituto Federal Electoral nada tenía que ver con operaciones mercantiles, contratos celebrados, donativos o aportaciones realizadas o cualquier acto que represente un vínculo con cualquiera de los partidos que intervinieron en el convenio, pues ha sido sólo en el ejercicio de su profesión fundamental.
- Que como medio de comunicación tiene una relación con los acontecimientos que representan interés noticioso para la sociedad como una de sus consignas pero, verbigracia, el cubrir periódicamente las acciones del crimen organizado no vincula a su representada con quienes los cometen, así como en el caso concreto el dar a conocer el contenido del multicitado convenio no establece ningún vínculo entre mi representada y los partidos políticos celebrantes.
- Que no se está en el supuesto del artículo 345 fracción a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que en ningún momento se negaron a entregar información respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones o cualquier acto que vincule a dicha persona moral con los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional que intervinieron en el convenio objeto de la noticia publicada por El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.

CUARTO. LITIS. Que evidenciados los hechos que fueron denunciados, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. infringió lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **al ser omisa en dar atención al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.**

QUINTO. VALORACION DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que dicha autoridad electoral anexó como pruebas lo siguiente:

Acuerdo de fecha once de marzo del dos mil diez, mediante el cual se le solicita diversa información al representante legal de “El Universal” Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., mismo que fue requerido mediante oficio SCG/562/2010 de fecha cuatro de marzo del dos mil diez, notificado el dieciocho del mismo mes y año del cual no se tuvo respuesta.

Del contenido de las documentales precisadas con antelación, esta autoridad desprende lo siguiente:

- ❖ Que en fecha once de marzo del dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído en el que requirió diversa información a la persona moral “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. para que en el término de cinco días hábiles diera respuesta a dicho requerimiento.
- ❖ Que a través del oficio SCG/562/2010, se le hizo del conocimiento a la persona moral “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.
- ❖ Que el día dieciocho de marzo de dos mil diez, el personal habilitado para realizar la notificación dirigida al representante legal de “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., se presentó en el inmueble ubicado en Bucareli No. 8, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc C.P. 06040 en la Ciudad de México D.F.
- ❖ Que el notificador fue atendido por el C. Daniel Salvador Aguila Domínguez, quien señaló desempeñar el cargo de Gerente Fiscal, mismo que presentó instrumento notarial y quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral.
- ❖ Que a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diez, se anexó a la cédula de notificación la siguiente documentación: **a)** Copia del supuesto Convenio de Colaboración de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, suscrito por los presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; **b)** Copia debidamente sellada y cotejada del Acuerdo de fecha once de marzo del dos mil diez; y **c)** Oficio identificado con la clave SCG/562/2010 suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, es preciso señalar que esta autoridad al no tener respuesta de la persona moral antes precisada se le solicitó nuevamente la información mediante diverso proveído de fecha siete de abril del dos mil diez y con oficio identificado con el número SCG/751/2010, de fecha siete de abril del dos mil diez, el cual fue notificado en fecha trece de abril del dos mil diez.

De dichos documentos se desprende lo siguiente:

- ❖ Que en fecha siete de abril del dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído en el que tuvo por recibido escrito signado por el representante legal de Televimex S.A. de C.V., así mismo, requirió a la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. para que en el término de tres días hábiles diera respuesta a dicho requerimiento.
- ❖ Que a través del oficio identificado con la clave SCG/751/2010 de fecha siete de abril del dos mil diez, se le hizo del conocimiento a dicha persona moral el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.
- ❖ Que el día trece de abril de dos mil diez, el personal habilitado para realizar la notificación dirigida al representante legal de "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., se presentó en el inmueble ubicado en Bucareli No. 8, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc C.P. 06040 en la Ciudad de México D.F.
- ❖ Que el notificador fue atendido por el C. Alberto Octavio Pérez Naranjo, quien señaló ser empleado y quien refirió que es la persona con la que se trata dicha diligencia e identificándose con cédula profesional expedida a su favor e instrumento notarial correspondiente.
- ❖ Que a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diez, se anexó a la cédula de notificación la siguiente documentación: **a)** Copia sellada y cotejada del Acuerdo dictado en el expediente citado al rubro, de fecha siete de abril de dos mil diez; y **b)** Oficio identificado con la clave SCG/751/2010 suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por último esta autoridad en fecha once de mayo del dos mil diez, dictó proveído en el que le solicitó de nueva cuenta a "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. que remitiera la información que ya le había sido requerida, por lo que mediante oficio SCG/1026/2010, mismo que le fue notificado en fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez, se le solicitó de nueva cuenta la información.

De dichos documentos se desprende lo siguiente:

- ❖ Que en fecha once de mayo del dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído en el que requirió diversa información relacionada con los hechos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, ordenando girar oficio recordatorio a la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V.
- ❖ Que a través del oficio identificado con la clave SCG/1026/2010 de fecha once de mayo del dos mil diez, se le hizo del conocimiento a dicha persona moral el oficio recordatorio para que diera contestación a la información solicitada por esta autoridad, en el término de tres días hábiles.
- ❖ Que el día veinticuatro de mayo de dos mil diez, el personal habilitado para realizar la notificación dirigida al representante legal de "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., se presentó en el inmueble ubicado en Bucareli No. 8, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc C.P. 06040 en la Ciudad de México D.F.
- ❖ Que el notificador fue atendido por el C. Ildelfonso Fernández Guevara, quien señaló ser representante legal identificándose con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral y testimonio notarial correspondiente que lo acredita como Representante Legal.
- ❖ Que a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo de fecha once de mayo de dos mil diez, se anexó a la cédula de notificación la siguiente documentación: **a)** Copia sellada y cotejada del Acuerdo dictado en el expediente citado al rubro, de fecha once de mayo de dos mil diez; y **b)** Oficio número SCG/1026/2010 suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A los anteriores documentos se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009"*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, en virtud de tratarse de documentos públicos.

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, debe precisarse que en autos se tienen constancias para precisar que "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., no dio contestación al requerimiento de información que esta autoridad le solicitó; así como tampoco a los dos recordatorios que le fueron formulados a través del expediente identificado con la clave SCG/QPRD/CG/014/2010, mismo que fue resuelto en fecha trece de diciembre de dos mil diez, en el que señaló entre otras cosas en lo siguiente:

(...)

SEGUNDO. *Se ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., por la negativa a dar contestación a los requerimientos de información realizados por esta autoridad en términos de lo dispuesto en el considerando TERCERO del presente fallo.*

(...)"

Por lo anterior esta autoridad decidió iniciar dicho procedimiento por tener constancias de que dicha persona moral faltó a su deber de entregar información que le fuera requerida por este Instituto electoral, por lo que su conducta se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEPTIMO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE A "EL UNIVERSAL" COMPAÑÍA PERIODISTICA NACIONAL S.A. DE C.V. Que la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no dio contestación al requerimiento de información que esta autoridad le solicitó; así como tampoco a los dos recordatorios que le fueron formulados a través del expediente identificado con la clave SCG/QPRD/CG/014/2010.

En primer lugar, es de mencionarse que los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales...

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso a), en relación con lo dispuesto en el artículo 361, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen de manera esencial lo siguiente:

“Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...”

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

“Artículo 361

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

...”

Como se observa, de los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral, por lo que en caso de presentarse una negativa por parte de éstos, constituye de manera evidente una infracción a la normativa electoral federal que dará lugar a un procedimiento administrativo sancionador ordinario, y de concretarse la falta, deberá imponerse la sanción correspondiente.

Estudio de fondo

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la persona moral “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que presuntamente **fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.**

Es por ello que del conjunto de pruebas que obran en autos, se advierte que dentro del procedimiento ordinario sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de Fernando Gómez Mont, Enrique Peña Nieto y Luis Enrique Miranda Nava, entonces Secretario de Gobernación, Gobernador del Estado de México y Secretario de Gobierno, respectivamente, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificado con el número SCG/QPRD/CG/014/2010, se ordenó, mediante Acuerdo de fecha once de marzo del dos mil diez, requerir a “El Universal”, Compañía periodística Nacional S.A. de C.V., para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación diera contestación a dicho requerimiento, mismo que fue de la siguiente manera: “...**a) Informe cómo consiguió el convenio de referencia; b) De ser posible indique si cuenta con información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se suscribió el convenio celebrado por los dirigentes nacionales de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; y c) En caso de contar con ellas, remita las constancias que acrediten la razón de su dicho...**”.

Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/562/2010, dirigido al representante legal de diario "El Universal", Compañía periodística Nacional S.A. de C.V., mismo que fue notificado en fecha dieciocho de marzo del dos mil diez a las 14:00 Hrs., por personal habilitado para llevar a cabo dicha notificación quien se apersonó en el domicilio ubicado en Bucareli No. 8, Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06040, en México Distrito Federal, en busca del representante legal de dicha persona moral antes referida y encontrándose en dicho domicilio al C. Daniel Salvador Aguila Domínguez quien manifestó desempeñar el cargo de Gerente Fiscal, quien se identificó con la credencial para votar con fotografía número 3295004325098, así como con el instrumento notarial 286, 072 expedido por los Licenciados Francisco Lozano Noriega, Tomas Lozano Molina, G. Schila Olivera González, Notarios 87, 10 y 207 del Distrito Federal, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 357, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que de manera textual señalan:

"Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

[...]

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

c) Extracto de la Resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por Estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

(...)"

Asimismo, y toda vez que el representante legal del diario "El Universal" Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., no cumplimentó la solicitud de información antes aludida, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo de fecha siete de abril del presente año, ordenó girar atento recordatorio.

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el funcionario mencionado giró el oficio identificado con el número **SCG/751/2010** de misma fecha, en el que se le proporcionó al Representante Legal del periódico "El Universal" un término de tres días a efecto de que remitiera la información solicitada.

Es de señalar que el oficio antes mencionado fue notificado el trece de abril del presente año, al C. Alberto Octavio Pérez Naranjo quien dijo ser empleado y Representante Legal del diario referido y se identificó con la cédula profesional número 2842757 e instrumento notarial 293,603 emitido por el Lic. Tomas Lozano Molina, titular de la Notaría número 10 del Distrito Federal, el nueve de noviembre de 2002, en consecuencia tenía como término para contestar el diecinueve de abril del año en curso.

Toda vez que a la fecha no se había recibido contestación alguna por parte del representante legal del diario "El Universal", mediante Acuerdo de fecha once de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto ordenó girar segundo recordatorio.

A efecto de cumplimentar con lo ordenado en el proveído de mérito, el funcionario mencionado giró el oficio identificado con la clave **SCG/1026/2010** de misma fecha, en el cual nuevamente se le proporcionó al Representante Legal del diario "El Universal" un término de tres días para la contestación de la información requerida.

El oficio referido fue debidamente notificado el veinticuatro de mayo de dos mil diez, al C. Ildefonso Fernández Guevara quien dijo ser el Representante Legal y se identificó con la credencial para votar con fotografía número 019605406475 y testimonio de la escritura número 283,904 expedida por los notarios 87, 10 y 207 del Distrito Federal el 30 de julio de 2002, en consecuencia tenía como término para dar contestación el día veintiocho siguiente, situación que en el presente caso no aconteció.

Lo anterior se realizó con fundamento en el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; que refiere lo siguiente:

“(…)

Artículo 50

Apoyo de autoridades de los tres órdenes de gobierno

1. La Secretaría, para los fines de los artículo 2, párrafo 1; 167, párrafo 1, y 287 del Código, podrá girar al Presidente del Consejo, para que solicite a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

2. También podrá realizar dichos requerimientos por sí misma, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 365, párrafo 5 del Código.

3. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en el caso de no cumplimentarse los Acuerdos y Resoluciones de este Instituto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, 347 y 355 del Código.

“(…)”

En consecuencia, se considera que el Representante Legal del periódico “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., no proporcionó la información requerida por esta autoridad, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, toda vez que como se evidenció con antelación se encuentra acreditado que los requerimientos de mérito se realizaron y notificaron con las debidas formalidades en tres ocasiones; no obstante ello la persona moral referida hizo caso omiso.

En virtud de lo expuesto, esta autoridad esta en posibilidad de afirmar que **“El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., infringió la normativa electoral federal, ello al no dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado, en diversas ocasiones mediante diversos proveídos**, mismos que le fueron debidamente notificados en términos de ley.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que el C. Alberto Octavio Pérez Naranjo, representante legal de “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., manifestó a su favor que un cambio administrativo provoco una imposibilidad fáctica para responder como se solicitó a dicho requerimiento; pero es de referir que el Código de la materia es muy claro, es decir que cualquier persona moral que no apoye a esta autoridad al tener la negativa de entregar información ya sea de operaciones mercantiles, contratos que celebren, donativos o aportaciones que se realicen, así como cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Por lo anterior es preciso decir que “El Universal” Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., refiere que a través de la página de internet www.eluniversal.com.mx, publicó el contenido del convenio como un ejercicio de la función periodística a la que facultan los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo no se está cuestionando el ejercicio periodístico, ni la libertad de expresión, sino el hecho de no dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

Asimismo, es de señalar que “El Universal” Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., preciso que un cambio administrativo había provocado la imposibilidad fáctica de responder al requerimiento y nunca fue una falta de probidad o la desatención de un deber por el puro desinterés en el cumplimiento de las obligaciones; lo cierto es que en ningún momento se hizo del conocimiento a esta autoridad dicha imposibilidad, aunado que fue una solicitud de información, así como dos recordatorios en los que en ningún momento manifiestan el porqué de la omisión a dar contestación.

Por último, dicha persona moral manifestó que esta autoridad le ha requerido información en diversos expedientes y que los mismos han sido debidamente contestados; sin embargo en el presente asunto no dio contestación al requerimiento ni a dos recordatorios para que desahogara la información solicitada.

En ese orden de ideas, ha quedado plenamente acreditado que la persona moral “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., omitió dar cumplimiento al requerimiento y dos recordatorios de información que se realizaron mediante diversos proveídos de fechas once de marzo, siete de abril y once mayo todos del dos mil diez, mediante los oficios SCG/562/2010, SCG/751/2010 y SCG/1026/2010, respectivamente, infringió con ello lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por ende, se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador de mérito.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION A LA PERSONA MORAL “EL UNIVERSAL” COMPAÑIA PERIODISTICA NACIONAL S.A. DE C.V. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la persona moral denominada “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)”

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponda a “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V.

Asimismo es de precisar que dicha persona moral trasgredió lo dispuesto en el artículo 345 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala lo siguiente:

“(…)

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código.

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

(…)”

Por otra parte, el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; establece los Lineamientos de individualización de las sanciones, mismo que a su letra se inserta:

“Artículo 61

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

g) El grado de intencionalidad o negligencia.

h) Otras agravantes o atenuantes

i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.”

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., fue lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que dicha persona moral, fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le formuló esta autoridad electoral, a través de los oficios SCG/562/2010, SCG/751/2010 y SCG/1026/2010, los cuales fueron ordenados mediante proveídos de fechas once de marzo, siete de abril y once de mayo del dos mil diez.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación al precepto normativo por parte de "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues como se ha mencionado con anterioridad la conducta irregular llevada a cabo por la denunciada se concreta a una omisión de proporcionar información, conducta que se llevo a cabo en un solo momento.

Cabe precisar que aún cuando fue un requerimiento y dos recordatorios y de los cuales hizo caso omiso, se está en presencia de una sola falta por tratarse de la misma información que le fue requerida.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una obligación dirigida a cualquier persona física o moral de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., omitió dar cumplimiento a un requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través de los oficios SCG/562/2010, SCG/751/2010 y SCG/1026/2010, los cuales fueron ordenados mediante proveídos de fechas once de marzo, siete de abril y once de mayo del dos mil diez, respectivamente, a pesar de encontrarse obligada a dar respuesta a los mismos, ello según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., consiste en la infracción a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de **omitir dar atención a un requerimiento de información** que le fue formulado por la autoridad electoral a través de los oficios SCG/562/2010, SCG/751/2010 y SCG/1026/2010, los cuales fueron ordenados mediante proveídos de fechas once de marzo, siete de abril y once de mayo del dos mil diez, respectivamente.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., debía proporcionar la información que le fue requerida mediante proveído de fecha once de marzo del dos mil diez y del que se le giro el oficio identificado con la clave SCG/562/2010.

Al ser caso omiso a dicho requerimiento, se le realizó un recordatorio mediante Acuerdo de fecha siete de abril del dos mil diez, y oficio número SCG/751/2010 en el que se le solicitó que diera contestación al requerimiento de información que se le había requerido.

Por último mediante proveído de fecha once de mayo del dos mil diez, se giró de nueva cuenta recordatorio mediante oficio identificado con el número SCG/1026/2010, en el que por tercera vez se le solicita diera contestación al requerimiento de información que le fue formulado en el primer Acuerdo.

Cabe señalar que a la persona moral se le dio el tiempo establecido por la autoridad para dar contestación al requerimiento de información, tan es así que la solicitud de información fue formulada hasta en dos ocasiones más; esto con fundamento en el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009"*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

c) Lugar. Para este caso en específico, no resulta trascendente esta circunstancia, pues no tiene efecto alguno en la individualización de la sanción.

Intencionalidad.

Sobre el particular, debe señalarse que como ha quedado acreditado la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., fue debidamente notificada del requerimiento de la autoridad, así mismo conto con los plazos establecidos por el Instituto Federal Electoral para dar contestación al requerimiento ordenado.

En ese sentido, puede decirse que la persona moral mencionada actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento al requerimiento de información que nos ocupa, pues aún y cuando manifestó que por un cambio administrativo provocó la imposibilidad para responder como es debido, siendo que se le dio un tiempo considerable para contestar.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Al respecto, cabe decir que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la denunciada omitió proporcionar información a la autoridad electoral federal, la cual le fue requerida en diversos oficios, lo que de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., se originó dentro del procedimiento sancionador ordinario SCG/QPRD/CG/014/2010, siendo el caso, que no obstante de que le fueron debidamente notificados los oficios SCG/562/2010, SCG/751/2010 y SCG/1026/2010, de fechas once de marzo, siete de abril y once de mayo todos del dos mil diez, a través de los cuales, se le requirió diversa información, por esta autoridad electoral; sin embargo, dicha persona moral omitió dar atención al mismo.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION”**, la cual se reprodujo ya con antelación en este fallo.

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de que “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permissionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la persona moral, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federa; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo.

(...)”

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas, como la desplegada por “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., y las previstas en las fracciones II y III serían de carácter excesivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad leve** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V. infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **amonestación pública**, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en omitir dar atención a un requerimiento de información que esta autoridad electoral formuló a “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., dentro de un procedimiento sancionador ordinario.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Dada la naturaleza de la sanción administrativa impuesta, se considera que la misma de ninguna forma es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando **SEPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., una sanción consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la denunciada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.